

301

El Sr. Camarena, como

mi. de Carrión

INSTITUTO PROFESIONAL DE SANTO DOMINGO.
FACULTAD DE DERECHO CIVIL.

¿Es conforme á derecho la competencia que atribuye á nuestra Suprema Corte de Justicia el Art. 63, aparte primero, de la Constitución, para conocer en primera y última instancia de las causas seguidas á miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero acreditado en la República?

Año académico de
1908 á 1909.

TESIS

Número 3.

PARA LA LICENCIATURA.

EL ACTO SERA SUSTENTADO POR

DOMINGO VILLALBA,

BACHILLER EN LETRAS Y FILOSOFIA.

JURADO EXAMINADOR:

Presidente: Lic. Angel M. Soler, Catedrático.
Vocales: { " Fed. Henríquez y Carvajal, "
{ " Natalio Redondo. "

Art. 16 del Reglamento Interior del Instituto Profesional.
"En el examen final, el actuante está obligado á responder á todas las preguntas y observaciones del Jurado Examinador que directa ó indirectamente se relacionen con su tesis.

SANTO DOMINGO.
IMP. LA CUNA DE AMERICA.-VDA. DE ROQUES & Co.

1909.

BN

D-46

1-1-1

1-1-1

1-2

Il faut donc suivre à l'égard des ambassadeurs, les raisons tirées du droit des gens, et non pas celles qui dérivent du droit politique. (MONTESQUIEU *Esprit des lois* liv, 26 ch. 27.)

016657



METODO.

(HISTORIA.)

PRIMERA PARTE: Inmunidades diplomáticas en materia civil y comercial.

SEGUNDA PARTE: Inmunidades diplomáticas en materia penal.

DESARROLLO.

CONCLUSIONES.

NUNCUPATORIA.

Domingo Villalba dedica estas páginas que escribe para su examen final, como votiva ofrenda de cariño, á la memoria de su padre, al amor sacratísimo de su querida madre y de su hermano dilectísimo.

Van también estas páginas, como ingenua manifestación de su afecto, consagradas á esos espíritus generosos que, en el sendero de las Ciencias, de las Letras y de la Filosofía, sin egoísmos ni prevenciones vergonzosas, le prodigaron, amorosamente, con su corazón, con su aliento y su palabra, los humildes conocimientos que él recibió, pleno de entusiasmo, en las aulas, á los cuales dedicará, por siempre, una salutación espontánea y con especial deleite en estos momentos en que la FACULTAD DE DERECHO CIVIL, con ese auge digno de loa, le concede el diploma de

Licenciado en Derecho Civil, para facultar su acceso en el Foro nacional; á sus catedráticos de Humanidades, Licenciados don MANUEL A. MACHADO y Pbro. don RAFAEL C. CASTELLANOS; al señor RECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL, doctor don RAMÓN BÁEZ; al Lic. don ÁNGEL M. SOLER, su padrino de tesis á quien tributa consideración y respeto; á los Licenciados don Federico Henríquez y Carvajal y don Natalio Redondo, catedráticos de la Facultad de Derecho Civil, como elocuente testimonio de su reconocimiento; á sus deudos Lic. don Manuel de J. Camarena P. y don Ángel E. Perdomo, cariñosamente; al Lic. don Apolinar Tejera y al Bachiller don José Ramón Aristy, como homenaje de respeto; al Lic. señor Horacio V. Vicioso, culto Director de la *Revista Judicial*, cordialmente; á don Max. Hernández, don Miguel A. Román hijo, don Amado Franco Bidó y don Juan Bautista Matos hijo, como sincera demostración de alta estima; á los estudiantes del Instituto Profesional y demás amigos á quienes reserva consideración y afecto.

A vosotros, que habéis luchado en la vida, librando el recio combate del Ideal, cuánto laurel y cuántos abrazos os tributa generosamente

EL AUTOR!

HISTORIA.

En la antigüedad las inmunidades de los embajadores no cubrían sino su persona y su vida diplomática; su vida civil estaba, como la de cualquier extranjero, sometida á la jurisdicción de los tribunales del país en que ejercían sus funciones. Tal fué la doctrina sus tentada por la antigua jurisprudencia francesa antes de conocerse la ficción de la *exterritorialidad*.

En esos tiempos, se sometía los embajadores á la jurisdicción de los tribunales, si celebraban contratos; y para hacer aplicables á éstos el *forum contractus*, inspirábanse en el texto del *derecho romano*.

La ficción era desconocida en Roma, y la antigua

jurisprudencia aplica á los embajadores las disposiciones de ese derecho pertinentes á los *legati*.

El uso de los embajadores permanentes se introduce en Francia á fines del siglo XV (DE MAULDE-LA CLAVIERE *Diplomatie au temps de Machiavel*, t. 1º, p. 306). Después, la antigua jurisprudencia limita, respecto de los embajadores, la competencia del *forum contractus*, en las obligaciones contraídas después de entrar en funciones.

En las *Siete Partidas*, mezcla del Derecho Romano y del Derecho Canónico, Alfonso X declara que todo enviado á Castilla, cristiano ó mahometano, no puede ser perseguido por deudas contraídas durante su misión.

La sumisión de los embajadores, en cuanto á sus bienes, á la jurisdicción del país en que ejercían sus funciones, no era sino una consecuencia de la soberanía territorial. Se imponía libertar de esta soberanía al agente; y Grocio escribe, á este respecto, invocando la ficción de la *extritorialidad*: «Estoy plenamente persuadido de que los pueblos han encontrado en la persona de los embajadores una excepción á la costumbre de mirar como sometidos á las leyes del país todos los extranjeros que se hallan en su territorio. De suerte, que, según el derecho de gentes, como un embajador representa, por un especie de ficción, la persona de su Soberano, es considerado, por una ficción semejante, como fuera del territorio del Esta-

do cerca del cual ejerce sus funciones; y de ahí nace que no está obligado á observar las leyes civiles del país donde desempeña su misión».

Antes de Grocio, la idea de considerar al embajador como fuera del país donde representaba á su soberano, había sido concebida por muchos jurisconsultos notables; pero éstos, fieles al Derecho Romano, no la habían sustentado en sus controversias. Esta idea está expuesta magistralmente, en el tratado de Pierre Ayrault sobre el *Orden, formalidad é instrucción judicial*.

Grocio establece, en virtud de la ficción, el principio: que en materia civil los embajadores no están sometidos sino á sus propios tribunales; Wiquefort, admirador de las ideas de Grocio, escribe: «de hecho la razón por la cual el derecho de gentes exceptúa al ministro público de la jurisdicción del lugar de su residencia, es porque representa un soberano, sobre el cual otro soberano, no ejerce ni autoridad ni jurisdicción». Bynkershoek adopta las mismas ideas.

En Alemania, la ficción de la *exterritorialidad* fué admitida por Thomasio y Puffendorf; en Francia, dice De Real, los embajadores son reputados fuera del territorio en que residen y los jueces que no sean de su país no pueden conocer de ninguna obligación del embajador aún cuando la contraiga solemnemente ante notarios públicos; Burlamaqui funda los privilegios del embajador en su carácter representativo; Vattel,

en la necesidad de asegurar su independencia. Sin embargo, la ficción de la *extritorialidad* no ha dejado de ser combatida por la antigua jurisprudencia; Pierre Bort, Ulric Huberus, Samuel Cocceius la rechazan; y entre los modernos, Wolf, no solamente rehusa la inmunidad civil sino la política; pero entre la mayor parte de los autores, no es esa la opinión dominante; para ellos, las casas de los embajadores están fuera del territorio, en virtud de la ficción, y para otros, ésta se justifica por la necesidad de hacer las casas tan inviolables como sus personas; Wheaton, aplicando la máxima *mobilia ossibus personæ inherent*, exceptúa de jurisdicción local, los muebles ó efectos personales pertenecientes al ministro, en el territorio del Estado donde reside, aún cuando no se encuentren en su legación; otros limitan la inmunidad diplomática á todo lo que es necesario al uso del embajador; Bynkerhoek la acuerda aún al embajador comerciante; Kluber, G. Martens, Guichard y Dalloz no acuerdan la inmunidad en materia comercial; y Gerbaut consigna que el embajador no puede ser sometido á la jurisdicción francesa, aún en materia comercial.

En Holanda, los Estados han hecho prevalecer la ficción; en Inglaterra, por el bill del 21 de abril de 1709 los ministros públicos y sus domésticos no pueden ser arrestados, encarcelados, ni sus bienes muebles é inmuebles embargados; el Parlamento de París, en su decisión del 20 de junio, sustenta la ficción; y en las

postrimerías del siglo XVIII, la jurisprudencia francesa la consagra.

La Asamblea Nacional, en su voto del 12 de diciembre de 1789, no modifica las disposiciones del derecho de gentes que se contraen á los privilegios de los embajadores.

PRIMERA PARTE.

INMUNIDADES DIPLOMATICAS EN MATERIA

CIVIL Y COMERCIAL:

El buen sentido, en todo tiempo, dice un celebrado tratadista de derecho diplomático, ha impreso el carácter sagrado de inviolabilidad á la persona de los agentes de las grandes transacciones sociales. Este principio, agrega, lo encontramos en todas las legislaciones, desde la más rudimentaria de las hordas salvajes, hasta la más adelantada de las naciones cultas; desde las Pandectas de Justiniano, hasta los versos del Alcorán. *Sancti habeantur legati*, decían las primeras; *los embajadores son sagrados*, decían los segundos.

Ficción de la *exterritorialidad*: En virtud de esta ficción, se considera al agente diplomático como



fuera de la circunscripción territorial de la nación cerca de la cual ha sido acreditado, así como la esposa, sus hijos, sus domésticos, todos los individuos que componen su familia y su comitiva, de lo cual se infiere, que la jurisdicción local no alcanza á las personas designadas y que no se puede admitir lo contrario sin violar la soberanía de los Estados. Sin desconocer la nobleza que inspiró á la doctrina de la escuela filosófica, no juzgamos que las inmunidades jurisdiccionales constituyen una flagrante violación de los derechos ciudadanos; es necesario que sea inviolable el domicilio de los agentes así como sus personas; que el secreto de su correspondencia sea sagrado; que sus documentos y demás papeles no estén sujetos al registro ni en el lugar donde se hallen ejerciendo sus funciones, ni en las fronteras; que su equipage esté libre de la inspección de las aduanas; que su casa morada esté exenta, en cualquiera circunstancia, de visitas domiciliarias; que gocen de jurisdicción graciosa ó voluntaria sobre sus nacionales; que estén exentos de impuestos.

En materia civil, ninguna acción puede ser intentada contra ellos ante los tribunales del país cerca del cual ejercen sus funciones; ningún embargo puede ser ordenado; el apremio corporal no puede ser dictado contra ellos para el pago de deudas contraídas; y su esposa, sus hijos, los secretarios de la legación y demás miembros de su familia gozan de los mismas prerrogativas. Los agentes diplomáticos están conside-

rados como si no hubieran salido de su patria, y conservasen en ella su domicilio legal. Acordada, pues, la «exclusiva competencia» de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas seguidas á los AGENTES DIPLOMÁTICOS ERTRANJEROS y lesionados los preceptos del Derecho Internacional Público, por ende, ¿podría un alguacil de la Suprema Corte emplazar á un agente diplomático en materia personal? El agente, en su calidad de demandado no puede ser emplazado. Según el texto del artículo 59 del Código de procedimiento civil, «en materia personal, el demandado será emplazado ante el tribunal de su domicilio, y el agente diplomático está considerado, en virtud de la ficción, como domiciliado fuera del país en que reside y con su domicilio legal en el país que representa. La Suprema Corte no tendría competencia para conocer del asunto. Luego, el agente no puede ser emplazado, sino conforme al § 80 del artículo 69 del C. de Procedimiento Civil, porque el agente diplomático, en su morada, está considerado como en el territorio del Estado que representa.

Respecto de la nulidad de las citaciones, la jurisprudencia francesa, nos ofrece muchos casos: el Parlamento de París, en su decisión del 20 de junio de 1729, declara nulas las citaciones del Marqués de Stanville, enviado extraordinario, y ordena que el alguacil Leclerc se considere interdicto durante tres meses; por una sentencia del Tribunal civil del Sena, de fecha 2

de julio de 1834, este tribunal decide que el alguacil que entregue copia de una citación á un embajador, sea castigado con penas disciplinarias; y por otra del mismo tribunal, del 11 de febrero del 1892, falla: que durante la misión de los agentes diplomáticos, éstos no pueden ser sometidos á los tribunales franceses.

La Convención, en su decreto del 3 de marzo de 1794, sustrae los embajadores á la jurisdicción tanto civil como penal, dejando abierta, para la satisfacción de los intereses lesionados por ellos, la vía de las reclamaciones diplomáticas; y según la autoridad tan respetada del tratadista Vattel, las reclamaciones contra los agentes diplomáticos deben formalizarse ante los tribunales del Estado á que pertenezcan.

Algunos autores, disertando acerca de la incompetencia de los tribunales civiles, respecto de los agentes diplomáticos extranjeros, no han dejado de consignar que se sacrifican principios jurídicos á esto que se llama conveniencias políticas y que tales agentes no deben ser escuchados cuando lesionan derechos civiles; pero juzgamos que priva un errado criterio, ante todo, al apreciar la doctrina, y que las conveniencias políticas no pueden prevalecer ante los fueros del Derecho Internacional Público, ante las vías diplomáticas que no encubran las responsabilidades de un agente; de lo contrario, en nuestro humildísimo criterio, se subordinaría el agente diplomático que representa un Estado ante el juez incompetente de un país!

No sería justo concederle menos inmunidades al agente diplomático que al *legati* del Derecho Romano. Creemos razonable «que cualquiera autoridad (*Código Civil de Prusia*, título VI: *Procedimiento contencioso*) á la que haya sido dirigida una reclamación contra algún individuo perteneciente á una misión extranjera debe trasmitirla al ministerio de relaciones exteriores».

Sobre las inmunidades diplomáticas en materia comercial diremos que la doctrina de muchos autores apoya la competencia de los tribunales locales, aún tratándose de agentes diplomáticos.

Pero si se ha establecido la incompetencia de los tribunales civiles, ¿qué razones de lógica contundente pueden ofrecer, tratándose de materia comercial, para establecer la competencia de los tribunales locales?

Grandes controversias han sostenido á este respecto célebres tratadistas de Derecho Internacional!

En la mayor parte de los países, se presenta como principio la incompetencia de los tribunales, invocando la independencia de los agentes diplomáticos extranjeros; y gran número de publicistas opina que debe haber un acuerdo tácito fundado en la buena fé y en la justicia. La controversia ha continuado; y Weiss consigna que el tribunal de Comercio del Sena había adoptado la distinción entre actos privados y actos políticos en su sentencia del 15 de febrero de 1867;

pero que su sentencia ha sido revocada en apelación por la Corte de París.

Cual que sea la causa primera de las persecuciones intentadas contra un embajador, ellas ponen en peligro su seguridad y, por consecuencia, comprometen la misión que le ha sido acordada.

JURISPRUDENCIA EN PRO DE LAS INMUNIDADES CIVILES:

Corte de Apelación de París, junio 29 de 1811; Tribunal Civil de París, diciembre 10 de 1840; Corte de Apelación de París, agosto 14 de 1841; Corte de Apelación de París, julio 12 de 1867; Tribunal del Sena, febrero 21 de 1875; Corte de Apelación de París, julio 31 de 1878; Corte de Lyon, diciembre 11 de 1883; Tribunal Civil del Sena, marzo 8 de 1886; Corte de Casación, febrero 19 de 1891; Corte de Bruselas, febrero 4 de 1893.

DOCTRINA:

Felix et Demangeat, Vincent et Peneaud *Adde*, Baudry Lacantinerie, Weathon, Calvo, Esperson, Laurent, Bonfils Glatin, Blunlschli, Bello, Legrave-
rend, Morin, Belleyme Favard.

SEGUNDA PARTE.

INMUNIDADES DIPLOMATICAS EN MATERIA PENAL:

La jurisdicción penal no es otra cosa que una parte del poder social organizado.

¿Un agente diplomático extranjero podría ser sometido á esa jurisdicción por un crimen ó delito perpetrado por él en nuestro territorio? Según nuestra ley sustantiva, la Suprema Corte conocerá entonces de la causa en primera y última instancia. Nada más absurdo!

¿Qué son las naciones? Séres colectivos que obran independientemente en la vida internacional. Esos séres no pueden subsistir bajo la depresiva ley del aislamiento; la ley de sociabilidad es una ley natural para ellos como para nosotros, y sus facultades y su actividad de séres colectivos se ejercen entonces por agen-

tes individuales. El Estado que envía y el que recibe un agente son partes interesantes; como dice Ortolán, se crean relaciones de nación á nación, en otros términos, las cuestiones que nazcan no pueden ser regidas por el Derecho Público Interno. Luego, ese Derecho no debe intervenir sino para sancionar el Derecho Público Externo.

Y si los agentes son perseguidos, arrestados por las autoridades, por crímenes ó delitos que le sean imputados, ¿no se encontrarían subordinados á la jurisdicción penal allí donde están encargados de representar un Gobierno?

Esto crearía obstáculos á la útil institución diplomática. Y los agentes no son penalmente responsables de los crímenes ó delitos ante la jurisdicción represiva del país cerca del cual están acreditados; son responsables ante los tribunales del país que representan. El castigo que ellos merezcan, es una cuestión de Derecho Int. Público. Si se supone un crimen contra nuestro Estado (p. ej.) una conjuración fomentada por ellos, la cuestión tiene otro carácter: el Estado respetará siempre sus inmunidades, pero inmunidad no es impunidad, y atacados por socavadores del orden público, tiene que tomar serias medidas contra él ó los agresores: arrestarlos, expulsarlos, exigir del Estado correspondiente el castigo ejemplar; pero el derecho de juzgar al agente no debe ser de la competencia de nuestra jurisdicción represiva. El castigo

que ellos merezcan, es una cuestión de Derecho Int. Público.

«Según el Derecho Internacional, consigna Garraud, los enviados de las potencias extranjeras, comprendidos bajo la calificación de *agentes diplomáticos*, deben estar sustraídos á la jurisdicción, sea civil, sea penal del país en que ejercen sus funciones: toda reclamación dirigida contra ellos debe llevarse ante los tribunales de su país.

En materia penal la inmunidad de jurisdicción conduce á una inviolabilidad completa respecto de la ley territorial: ella se justifica por una doble consideración: 1º, el agente diplomático representa, en tanto que no es removido, respecto del Gobierno cerca del cual está acreditado, la nación que lo envía: pues, de nación á nación, existe el derecho de defensa y no el derecho de castigar; 2º, la independendencia del agente diplomático es necesaria para que pueda ejercer sus funciones; si este agente estuviera sometido á los tribunales franceses, la autoridad podría, so pretexto de un delito, sea perseguirlo ó detenerlo, sea ordenar visitas domiciliarias á su morada; y la posibilidad de semejantes medidas pondría obstáculos á toda misión diplomática.

Los motivos que justifican la inmunidad de jurisdicción determinan su extensión:

Ella es *absoluta*, cual que sea la infracción, sin distinción entre los delitos de *derecho común* y los

delitos contra el Estado. Una opinión muy acreditada, desarrollada en una célebre memoria del duque d'Aiguillon, ministro de negocios extranjeros de los tiempos de Luis XV, tiende á sostener que la jurisdicción territorial es competente para conocer de los atentados cometidos por el agente diplomático contra la seguridad del Estado en el cual ejerce sus funciones. Pero esta opinión, falsa en su punto de partida, es peligrosa en sus consecuencias y debe ser rechazada». Estos son los principios razonables.

DESARROLLO:

Según el artículo 63, aparte primero, de la Constitución Política del Estado, «es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1o—Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas á los jueces y fiscales de las Cortes de Apelación y MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO y Consular Nacional y EXTRANJERO. . .» Luego, según nuestro derecho positivo, los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero están bajo el imperio de nuestra jurisdicción local. Terrible adefesio de una Constitución Política! ¿Por qué el legislador, atribuyendo competencia á la Suprema Corte para conocer de las causas seguidas á los miembros del Cuerpo Di-

plomático Nacional, no escribió: los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero estarán sometidos á los tribunales del país que representen, salvo los acuerdos internacionales?

Un empleado extranjero con carácter representativo, sometido á la acción de nuestros tribunales, sería la risible befa á los preceptos del Derecho Int. Público.

Por una ficción legal, las personas que representan un Estado, son miradas como radicando en su territorio y sometidas á sus leyes respectivas. Esta es una inmunidad que el derecho consuetudinario de los Estados les reconoce con todas las prerrogativas y consecuencias jurídicas que de ella se derivan. El objeto de este privilegio es la inviolabilidad personal y la exención de toda especie de jurisdicción territorial y de toda acción judicial ó de policía que implique violencia ó acto de ejecución. La independencia de los Estados está así respetada; su condición jurídica de persona moral, *necesaria* é internacional, garantida. Sin una inviolabilidad personal, absoluta, ilimitada, dice el famoso tratadista Calvo, los agentes estarían á merced del país en que residan, y su carácter sería alterado al punto de comprometer el ejercicio de sus funciones.

La jurisdicción local echaría por tierra la soberanía de un Estado; su independencia sería un mito; las relaciones internacionales, una quimera!

Para qué, entonces, las polémicas luminosas de la doctrina, los acuerdos, las convenciones, los tratados, la autoridad de la jurisprudencia?

La inviolabilidad es acordada por los usos internacionales, no solamente á los agentes diplomáticos, regularmente acreditados, sino también á las personas que están agregadas á la misión, la esposa, sus hijos y la gente de su comitiva, los *attachés* militares y técnicos, los cuales toman participación en las prerrogativas diplomáticas. Por la ficción, los agentes están sometidos á las leyes de su patria, y sus hijos, en el extranjero, son originarios de su país.

Según nuestra Constitución vigente (Art 7), estableciendo una excepción al *jus soli*, para respetar la ficción de la *exterritorialidad*, se consideran extranjeros, «los hijos lejitimos de los extranjeros que residan en la República en representación diplomática ó que estén de tránsito en ella».

Reconocida, pues, la ficción en materia de nacionalidad, juzgamos que el legislador no echó en olvido las inmunidades diplomáticas, ¿y por qué en el art. 63 de nuestra Carta Fundamental, da exclusiva competencia á un tribunal de la República para conocer en primera y última instancia de las causas seguidas á los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero? Esto es una inconsecuencia, un gravísimo error que impone la reforma; esto no es reconocer las inmunidades acordadas por la buena doctrina, la jurisprudencia constan-

te y las polémicas internacionales desde los tiempos de Grocio. ¿Cómo puede negar un legislador que los agentes diplomáticos no son los representantes, en la esfera de las relaciones internacionales, de los Estados independientes? ¿Cómo puede negar que ellos son los partícipes de esta independencia? Según la opinión de M. Desjardins y de la mayor parte de los autores, los agentes están fuera de la acción de las leyes de un Estado extranjero, aún hallándose en su territorio, y gozan de las mismas prerrogativas del Gobierno que representan. Luego, ¿qué motivos inspiraron al legislador de nuestro Pacto al desconocer las inmunidades diplomáticas? ¿Un error? Pero un error de gravísimas secuelas para nuestras relaciones internacionales; un error lamentable, tanto porque se ha vulnerado un principio universalmente reconocido, cuanto porque si se presentara el caso de que un ministro extranjero, con carácter representativo, se hiciera reo de un delito, por ejemplo, el Gobierno dominicano se encontraría en esta desagradable alternativa: ó consentiría gustosamente la violación del Pacto Fundamental, permitiendo que el diplomático acusado sea llevado fuera del territorio para ser juzgado por los tribunales de su país, ó no consentiría en que se violara la Constitución, en que se le arrebatara á nuestros jueces una parte de su competencia, con grave peligro de nuestras relaciones internacionales, tal vez con el inminente peligro de una desagradable ruptura de

relaciones que el buen juicio y la propia sensatez obligan á mantener cordiales.

Si se consiente lo primero de nuestra alternativa, violaríamos, como hemos expresado, la ley sustantiva; pero si no se acepta ¿no le rehusamos las inmunidades que los preceptos del Derecho Internacional les ofrecen para el desempeño de sus misiones? Preguntamos: ¿Qué capacidad se ha reconocido por una ley universal, internacional, á un legislador nacional ó extranjero para hacer leyes aplicables á los agentes diplomáticos extranjeros? «No se puede, escribe Pascual Fiore, admitir que haya un Estado que tenga, frente á los demás, una autoridad superior que le permita dictar la ley común. Por otra parte, una autoridad de tal clase, no puede conferirse á las grandes Potencias para con los Estados superiores. A partir del Congreso de Aquisgrán de 1818, las cinco grandes Potencias de Europa se imaginaron tener el derecho de constituirse en Consejo permanente para regular de acuerdo los negocios europeos y ejercer una verdadera preponderancia respecto de los Estados de menos importancia. Solamente el desarrollo de ideas jurídicas más exactas y el progreso de la civilización, quitaron toda fuerza al Consejo que habían formado con el nombre de *Petarquia*. El principio de la igualdad jurídica de los Estados impide que pueda atribuirse á los unos el derecho de dictar leyes á los otros».

«La autonomía, agrega, consiste en el derecho

correspondiente á cada Estado de establecer ó modificar su propia Constitución Política y ejercer libremente en el interior todos los poderes y funciones de la soberanía, *sin violar el derecho internacional, excluyendo respecto á esto y á todo lo concerniente á las relaciones del derecho público interior, cualquier ingerencia directa ó indirecta por parte de los Estados».*

Juzgamos, pues, el conflicto ante el error de una legislación positiva, y con el respecto que tributamos siempre á la Carta Fundamental de nuestro país, nos es de legítimo orgullo, sustentar, en honor á los preceptos del Derecho Internacional Público, la incompetencia de nuestros jueces para conocer de las causas seguidas á los MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO EXTRANJERO.

CONCLUSIONES:

(a) Las inmunidades civiles son reconocidas á los agentes diplomáticos extranjeros.

(b) La jurisdicción represiva de nuestro país no debe tener, en derecho, competencia, según la doctrina de los publicistas y el derecho consuetudinario de las naciones, para conocer de las causas seguidas á los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero.

(c) La represión de un crimen imputado á un agente diplomático extranjero, es una cuestión de Derecho Internacional Público, que, según los tratadistas de derecho penal, no está al alcance de la jurisdicción local del Estado cerca del cual está acreditado.

(d) Las inmunidades de que gozan los agentes están vulneradas por el artículo 63, aparte primero, de la Constitución Política del Estado.

(e) El aparte primero del artículo 63, por estar en abierta oposición con el Derecho de Gentes, merece ser reformado, ó si nó, la alternativa dolorosa: la Constitución violada ó una desagradable ruptura de relaciones diplomáticas.

DOMINGO VILLALBA.

Santo Domingo, Junio de 1909.

Admittatur.

El Presidente del Jurado Examinador:

ANGEL M. SOLER.

N. B. El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante (Resolución del Consejo de Dirección, de fecha 9 de diciembre de 1899).

TEXTOS CONSULTADOS:

- | | |
|-------------------|--|
| P. DE PAEPE. | Études sur la Compétence civile. |
| C. CALVO. | Le Droit internationale théorique et pratique. |
| VATTEL. | Le Droit des Gens. |
| A. WEISS. | Droit International Privé. |
| VINCENT ET PENAUD | Dictionnaire de droit international privé. |
| J. ORTOLÁN. | Eléments de Droit Pénal. |
| P. FIORE. | El Derecho Internacional Codificado. |
| DALLOZ. | Répertoire de Législation. |
| L. E. ALBERTINI. | Derecho Diplomático. |
| A. BELLO. | Principios de Derecho Internacional. |
| H. WHEATON. | Eléments de Droit international. |
| R. GARRAUD. | Précis de droit criminel. |

